

Al Despacho de la señora juez, informando que ingresa para decidir respecto de la petición elevaba por el tercero interesado. Sírvasse proveer. Bogotá, noviembre 02 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**

[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De cara a la petición que antecede, Juzgado

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA:** **NEGAR** la petición de reproducción de los oficios que ordenó el levantamiento de la medida cautelar respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No 50S-1130771** por improcedente, toda vez que, el oficio **No. 0708** del 09 de abril de 2018, radicado en esta dependencia judicial el día 12 de abril de 2018, indica:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**CARRERA 10 No. 14-33 PISO 9º- Tel 3413509**  
**Cmpl28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., 9 de Abril de 2018

Oficio No. 0708

Señor  
JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL  
Ciudad.

REF: Ejecutivo con Título Hipotecario 110014003028199737135  
DE: JAIME ELIECER BEJARANO MARTIN con C.C. 17182771  
CONTRA: ORLANDO WILLIAM MUÑOZ con C.C. No: 487722

De manera atenta me dirijo a usted, con el fin de comunicarle que este Juzgado mediante auto de fecha seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014), proferido en el proceso de la referencia, decreto: LA TERMINACION del proceso por DESISTIMIENTO TACITO como consecuencia de lo anterior se ordenó el DESEMBARGO del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-1130771 de propiedad del demandado(a)(s)

Como consecuencia de lo anterior el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 505-1130771 de propiedad del demandado se colocó a disposición del juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá por solicitud de remanentes que se encontraba en primer turno y para el Proceso Ejecutivo Hipotecario 1311 de COOPERATIVA FINANCIERA SIBATE COOPSIBATE contra ORLANDO WILLIAM MUÑOZ.-.-

Lo anterior para el Proceso de Ejecutivo de REPRESENTACIONES MAXIHOGAR M.G. LTDA contra ORLANDO WILLIAM MUÑOZ CANTOR y EDWIN ARENAS MOYA que cursa en ese Despacho judicial.

Procédase de conformidad.

Cordialmente,

Del oficio en controversia, se tiene que el mentado inmueble se colocó a disposición del **JUZGADO 34 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, dado que la solicitud de

remanentes estaba en el primer turno, razón por la cual la parte interesada deberá estarse a lo resuelto en el mentado Juzgado.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 199 del 10 de noviembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, Requerir entidades, Sírvase proveer, Bogotá, 18 de octubre de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En firme el auto admisorio de la demanda, el Despacho procederá entonces a convocar a audiencia conforme a los artículos 372 y 373 del CGP, decretando las pruebas solicitadas por las partes. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGUESE** al expediente las manifestaciones hechas por el IDIGER vistas a PDF 01.26 y 01.27 del expediente digital.

**SEGUNDO: FIJAR** a la hora de las **9:30 AM**, del día **primero (1°) de febrero de dos mil veintitrés(2023)**, para que tenga lugar la diligencia de inspección judicial del inmueble ubicado en la Calle 86 B sur Nro. 8-09 este, de la ciudad de Bogotá, de que trata el numeral 9° del artículo 375 del CGP.

**TERCERO: FIJAR** la hora de las **9:00 AM** del día **dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, de forma virtual.

**CUARTO:** Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso, para que concurran de manera virtual a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, que se entienden decretados a la luz del artículo 372 del CGP y participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

**QUINTO:** Se advierte a la parte demandante y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. Igualmente, se advierte a la parte demandada y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P.

**SEXTO:** Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

**SÉPTMO:** De conformidad con lo solicitado por las partes demandante y demandada, y con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., decrétese las siguientes pruebas

**1. DE LA PARTE DEMANDANTE**

**a. Documentales**

Téngase como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la demanda, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

**b. Interrogatorio de parte**

Se decreta el interrogatorio de parte a la demandada **MARIA RUTH SANCHEZ DE PUERTO** para que absuelva interrogatorio, el cual se formulará verbal o por escrito en audiencia.

**c. Testimoniales**

Téngase como pruebas de carácter testimonial las relacionadas en el acápite de pruebas de la demanda (**JORGE ENRIQUE MAYORGA RIVERA, JOSÉ HELADIO VERDUGO, LUIS EDUARDO GÓMEZ REYES y MARIA ISMENIA MEDELLIN ROZO**), quienes deberán concurrir a la audiencia virtual. Indicando que se recibirá el testimonio pedido a partir de las 10:00 am, **con la advertencia de que no se decretarán más de dos testimonios por cada hecho.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 212 y 392 del C.G.P., se limita la recepción de testimonios a los antes decretados. En atención a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., la parte que solicitó los testimonios decretados deberá procurar la comparecencia de los sujetos enunciados para el día de la audiencia programada, dejándose la salvedad que si el extremo interesado lo solicita, la Secretaría del Juzgado librará los citatorios del caso, consignándose la constancia de ello en el expediente. Igualmente, si los testigos son dependientes de otra persona, la Secretaría deberá comunicar al empleador o superior para los efectos del permiso laboral, previo, claro está, solicitud expresa de la parte interesada. En los citatorios, en caso de expedirse, se prevendrá a los testigos y a los empleadores sobre las consecuencias del desacato a la orden judicial.

**2. DE LA PARTE DEMANDADA – CURADORA AD LITEM**

No solicitó pruebas adicionales a las pedidas por el demandante.

**OCTAVO:** Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **LIFESIZE**, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en el numeral **TERCERO** de esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 199 del 10 de noviembre de 2022.**



Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra designar curador ad-litem al demandado. Sirvase proveer. Bogotá, noviembre 08 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por secretara, hágase la inclusión de los demandados **ANTHENOR OSPINA HERRERA, EDGAR YOVAN MENDEZ, RODRIGO ALEJANDRO RUEDA VARGAS, ANA ISABEL RUEDA VARGAS, MARTHA LIBIA RUEDA VARGAS, FERNANDO VICENTE RUEDA VARGAS, ALBERTO ALONSO RUEDA TOVAR, YOLANDA ISABEL RUEDA TOVAR, JAIME AUGUSTO RUEDA TOVAR, LUIS LEONARDO RUEDA TOVAR, MARGA SUSANA RUEDA TOVAR, MIRUYAM PATRICIA RUEDA TOVAR, GLORIA ALICIA RUEDA TOVAR y CARLOS ALONSO RUEDA PEÑA**, en el Registro de Personas de Emplazadas de conformidad con lo normado en el Art.108 del C.G.P. y el Art 10 de la Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO:** Una vez fenecido el termino anterior ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite procesal subsiguiente.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 199 del 10 de noviembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, Requerir acredite tramite de despacho comisorio retirado. Sírvasse proveer.  
Bogotá, 18 de octubre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme constancia secretarial que antecede, se **REQUIERE** a la parte accionante, dentro de la diligencia de secuestro comisionada a través de auto de fecha 18 de julio de 2018, para que acredite el trámite dado al despacho comisorio número 2049 de 2018, retirado el día 14 de agosto de 2018; en el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el artículo 317 del CGP.

Secretaría controle términos e ingrese al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado No.199 del 10 de noviembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, Seguir adelante con la ejecución. Sírvasse proveer Bogotá, 18 de octubre de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018), este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Una vez trabada la litis y en audiencia de conciliación del 01 de febrero de 2020, se terminó el proceso para la demandada **ANA MARIA HENRIQUEZ MACHADO** habida cuenta de que esta canceló a la demandante la suma de \$14.000.000.00 m/cte., suma que se pagó por medio de los dineros que le fueron descontados con ocasión de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de este proceso.

Respecto del demandado **CARLOS ARTURO ROMERO TORRES** en la misma audiencia, se suspendió el proceso hasta el día 01 de junio de 2021, fecha límite para que acreditara haber cancelado al demandante la suma de \$17.500.000.00 m/cte., cuestión que no acreditó en el plazo establecido.

De otro lado, el demandado **CARLOS ARTURO ROMERO TORRES** se notificó por conducta concluyente de la orden de apremio en su contra y dejó vencer el término sin contestar la demanda ni presentar excepciones de mérito, aunado a que el plazo de la suspensión venció sin que se haya verificado el pago al que se comprometió.

De manera que, habiéndose notificado el demandado **CARLOS ARTURO ROMERO TORRES** sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para, que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** la venta en pública subasta de los bienes embargados, o los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso. Tratándose de dineros, una vez en firme la liquidación del crédito procédase a la entrega de los mismos.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**QUINTO: FIJAR** como agencias en derecho, la suma de un millón cuatrocientos mil pesos (\$1,400,000). M/cte.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'JHE-13', is positioned above the printed name of the official.

**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 199 del 10 de noviembre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, Entrar termino vencida liquidación de crédito. Sírvase proveer. Bogotá, 18 de octubre de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**FINANZAUTO S.A.**, a través de apoderado judicial, presentó liquidación del crédito con corte a 28 de febrero de 2022, por secretaría se corrió traslado al ejecutado quien no hizo pronunciamiento u objeción alguna, luego, por ajustarse la liquidación al Artículo 446 del C.G del P., el juzgado le imparte **APROBACIÓN**.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 199 del 10 de noviembre de 2022**.

RADICADO: 110014003009-2018-00899-00  
NATURALEZA: PAGO DIRECTO

Al Despacho de la señora Juez, Requerir parte actora estado del trámite de aprehensión. Sírvasse proveer.  
Bogotá, 18 de octubre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme constancia secretarial que antecede, se **REQUIERE** a la parte solicitante dentro de las presentes diligencias, para que informe al Despacho las acciones que ha adelantado con posterioridad a la captura del vehículo, puesta en conocimiento a través de auto de fecha seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado No.199 del 10 de noviembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la apoderada judicial de la parte demandante manifiesta que no se necesita de requisito de procedibilidad por cuanto se cita a personas indeterminadas. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 29 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
**cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como se sabe la acción reivindicatoria fue establecida para que el dueño de una cosa (mueble o inmueble) pueda reclamar la posesión que está en poder de otro, para que este se la restituya.

El titular de esta acción es el propietario de la cosa en contra del actual poseedor, para que este le restituya la posesión. Sobre el punto, la Sala de Casación Civil y Agraria en sentencia de 28/09/2004, al respecto se ha 'pronunciado de la siguiente manera:

"Conforme lo declaran los artículo 946, 950 Y 952 del Código Civil, la acción reivindicatoria debe dirigirse por el propietario de una cosa singular o de una cuota determinada de ella, **contra su actual poseedor, por ser éste el único con aptitud jurídica y material para disputarle al actor el derecho de dominio, en cuanto no sólo llega al proceso amparado por la presunción de propietario (artículo 762, ibidem), sino porque en un momento dado su situación de hecho le permitiría consolidar un derecho cierto de propiedad, ganado por el modo de la prescripción adquisitiva, ordinaria o extraordinaria (artículos 2518 y 2527, ejusdem).**

Tratándose, entonces, de una acción real, que constituye la más eficaz defensa del derecho de dominio, es al demandante a quien le corresponde acreditar, entre otros elementos, la calidad de propietario del inmueble que reclama, con el fin de aniquilar la presunción de dueño que ampara al poseedor material, porque al fin de cuentas la defensa de aquélla, también, por regla general, implica la protección de ésta." **(Destaca el despacho).**

En el proceso de acción reivindicatoria le corresponde al demandante según lo expresado por la Corte Suprema de Justicia demostrar su derecho de propiedad, y así desvirtuar la presunción que recae sobre el poseedor, entonces la carga de la prueba recae sobre el demandante.

La razón de ser de la acción reivindicatoria es la de lograr que la posesión sea restituida al dueño de la cosa evitando así que el poseedor adquiera la propiedad, y el dueño pierda todos sus derechos.

Cuando el dueño de un bien se vea despojado de la posesión debe ejercer la acción reivindicatoria, para interrumpir la prescripción adquisitiva a favor del poseedor, entonces el dueño de la cosa poseída por otra persona debe dirigir dicha acción en contra del poseedor, pero no contra cualquier poseedor de la cosa ya que el código civil en su artículo 952 dice que se , debe dirigir la acción en contra del actual poseedor.

Respecto al tema la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, en su sentencia del 12/12/20'02 se refirió de la siguiente manera:

**"Debe dirigirse contra el actual poseedor del inmueble pretendido por ser el único con actitud jurídica y material para disputarle al demandante el derecho de dominio**

**alegado.** Para que prospere la pretensión de propietario es necesario que concurran los siguientes elementos: que el demandante sea el titular de derecho de dominio, que el demandado ostenten la posesión material sobre el bien objeto de reivindicación, que exista identidad entre el bien poseído por este y el pretendido por aquel, y que se trate de la cosa singular o cuota proindiviso en cosa singular, Cuando el demandado en la acción de dominio, confiesa ser poseedor del inmueble en litigio, esa confesión tiene virtualidad suficiente para demostrar a la vez la posesión del demandado y la identidad del inmueble que es materia del pleito" (destaca el despacho) \_

Luego luce ilógico que se adelante una reivindicación en contra de personas indeterminadas, por cuanto como se expuso, en este linaje de procesos, no tiene cabida la indeterminación, pues el demandado siempre deberá ser conocido y absolutamente determinado, que lo es "el actual poseedor" y que según se indica en la demanda es "Tatiana y del otro se conoce que es pensionado de la policía".

No esta demás reivindicar que, ante la existencia de otros eventuales poseedores, el legislador ha previsto la figura jurídica de la citación de terceros, remedio con el cual se puede enderezar cualquier yerro en ese aspecto.

Como secuela lógica de lo anterior, se debe acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con el numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NIÉGUESE** la petición elevada por la apoderada judicial de los demandantes, por improcedente, dado que en el presente tramite se debe agotar el requisito de procedibilidad.

**SEGUNDO:** En consecuencia, por secretaria contabilice el término establecido en el numeral **SEGUNDO** del auto de fecha 12 de agosto de 2022, que milita a pdf 21 del expediente digital, y una vez fenecido ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 199 del 10 de noviembre de 2022.**



Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para señalar fecha audiencia de que trata el artículo 368 del CGP. Sírvasse proveer. Bogotá, septiembre 29 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La fase procesal subsiguiente en este Declarativo contemplado en el artículo 368 del C.G. del P., corresponde a la fijación de fecha para audiencia acorde con el artículo 372 CGP, toda vez que se trata de un proceso Declarativo de menor cuantía, Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** la hora de las 9:00 am del día seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a la audiencia establecida en los artículos 372 y 373 del mismo ordenamiento correspondientes, entre otras, a exhortación a la conciliación, interrogatorios a las partes, saneamiento, fijación del litigio, practica de pruebas, alegatos, control de legalidad y sentencia de forma virtual.

**SEGUNDO:** Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso, **GLORIA AMANDA GONZALEZ PAEZ, CARLOS ALBERTO GONZALEZ PAEZ, POLIDORO GONZALEZ PAEZ, IVAN GONZALEZ PAEZ, JAIME GONZÁLEZ PAEZ, JOSE ALVARO GONZALEZ PAEZ, JAIRO HUMBERTO GONZÁLEZ PAEZ y JOSE PEDRO VICENTE BELTRAN BEJARANO**, para que concurran de manera virtual a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

**TERCERO:** A la aludida audiencia deberán concurrir también los apoderados de las partes.

**CUARTO:** De conformidad con lo solicitado por las partes demandante y demandada, y con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., decrétense las siguientes pruebas:

**1. DE LA PARTE DEMANDANTE:**

- a. **Documentales:** Tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, especialmente con las excepciones.
- b. **Interrogatorio de Parte:** Adelantar el interrogatorio de parte que deberá absolver el señor **JOSE PEDRO VICENTE BELTRAN BEJARANO**, el que será formulado por el apoderado de la actora.
- c. **Testimoniales:** Téngase como pruebas de carácter testimonial las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la demanda y en la contestación de excepciones, **GABRIEL ANTONIO MARTÍNEZ URIETA, MARCOS GARCIA y GERMAN IZQUIERDO**, quienes deberán concurrir a la audiencia, indicando que se recibirán los testimonios pedidos a partir de las 11.30 am, **con la advertencia de que no se decretarán más de dos testimonios por cada hecho.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 212 y 392 del C.G.P., se limita la recepción de testimonios a los antes decretados. En atención a lo

dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., la parte que solicitó los testimonios decretados deberá procurar la comparecencia de los sujetos enunciados para el día de la audiencia programada, dejándose la salvedad que si el extremo interesado lo solicita, la Secretaría del Juzgado librará los citatorios del caso, consignándose la constancia de ello en el expediente. Igualmente, si los testigos son dependientes de otra persona, la Secretaría deberá comunicar al empleador o superior para los efectos del permiso laboral, previo, claro está, solicitud expresa de la parte interesada. En los citatorios, en caso de expedirse, se prevendrá a los testigos y a los empleadores sobre las consecuencias del desacato a la orden judicial.

- d. **Inspección judicial:** Se NIEGA la solicitud de inspección conforme lo establecido en el artículo 236 del CGP: *“Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videgrabación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.”*
- e. **Dictamen pericial:** Para todos los efectos legales y procesales téngase en cuenta en el momento procesal oportuno el dictamen pericial aportado por la auxiliar de la justicia **ADA LUZ BOHORQUEZ**, que obra a **pdf 04** del expediente digital, quien deberá concurrir a la audiencia el día y hora señalado en el numeral primero del presente proveído. Comuníquese por el medio más expedito y déjense las constancias de rigor.

## 2. DE LA PARTE DEMANDADA:

- a. No contestó la demanda y guardo silencio.

**QUINTO:** Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **LIFESIZE**, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el expediente escaneado y el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en el numeral **PRIMERO** de esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

**SEXTO:** Se les advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda, o las excepciones de mérito propuestas (artículo 372, numeral 4º inciso 1 del C.G.P.); además se previene a la parte o al apoderado o al curador ad litem que no concurra a la audiencia, que se le impondrá multa de cinco (5) **SMLMV** (artículo 372 numeral 4º inciso 5º y numeral 6º inciso 2º del C.G.P.).

**SEPTIMO:** Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 199 del 10 de noviembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, ingresa para requerir numeral 1 artículo 317 del CGP. Sírvase proveer.  
Bogotá, noviembre 08 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la actuación, se observa que para continuar el trámite, es menester el cumplimiento de una carga procesal o acto cuyo impulso sólo incumbe a las partes. Por lo anterior, con fundamento en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requerir a la parte actora y a su apoderada judicial, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal ordenada en el numeral TERCERO del auto de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022), so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la citada normatividad.

**SEGUNDO:** Por Secretaria contrólase el término de ley, con que cuenta la parte actora y su apoderada judicial para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 199 del 10 de noviembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra da aplicación a lo normado en el artículo 317 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 18 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**

**[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Examinada la actuación, cabe memorar que la Ley 1194 de 2008, modificatoria del artículo 346 del C.P.C., introdujo en nuestro ordenamiento procesal civil la figura del desistimiento tácito, para aquellos eventos en los que el extremo procesal se ha reusado a promover la actuación de la que dependía la continuidad del respectivo trámite, pese al requerimiento realizado por el despacho judicial; y, con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 dicha figura fue ratificada.

Señala en lo pertinente el literal b del numeral 2° del citado artículo 317 del C.G.P., “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

**2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...). (Lo subrayado es por el despacho)**

Bajo los anteriores derroteros, no cabe duda que en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, como se verá.

En efecto, nótese que luego de dictada la providencia que admitió la demandada de fecha once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021) (v. pdf 01.01 del exp. digital), la última actuación data del doce (12) de agosto de mil veintios (2021) (v. pdf 01.01 del exp. digital), fecha a partir de la cual se debe contabilizar el término de un (01) año indicado en la norma en cita, de donde se evidencia que dicho plazo se haya cumplido, sin que exista algún acto procesal que lo hubiese interrumpido.

En las condiciones anotadas, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se decreta la **TERMINACIÓN** de la presente actuación.

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del proceso y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 199 del 10 de noviembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, ingresa para requerir numeral 1 artículo 317 del CGP. Sirvase proveer.  
Bogotá, noviembre 08 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la actuación, se observa que para continuar el trámite, es menester el cumplimiento de una carga procesal o acto cuyo impulso sólo incumbe a las partes. Por lo anterior, con fundamento en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requerir a la parte actora y a su apoderada judicial, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal ordenada en el numeral PRIMERO del auto de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022), so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la citada normatividad.

**SEGUNDO:** Por Secretaria contrólase el término de ley, con que cuenta la parte actora y su apoderada judicial para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 199 del 10 de noviembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, Requerir policía de oficio. Sírvase proveer. Bogotá, 18 de octubre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme constancia secretarial que antecede, el Despacho ordena **REQUERIR** a la Policía Nacional SIJIN para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación del presente proveído, informe las diligencias que ha adelantado, en aras de materializar la orden de aprehensión del vehículo de placas **EQY-551**, comunicada a través de oficio No.0366 del 05 de abril de 2021 emitido por esta sede judicial, comunicado el 27 de julio de 2021.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado No.199 del 10 de noviembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, Requerir policía de oficio. Sírvase proveer. Bogotá, 18 de octubre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme a constancia secretarial que antecede, el Despacho ordena **REQUERIR** a la Policía Nacional SIJIN para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación del presente proveído, informe las diligencias que ha adelantado, en aras de materializar la orden de aprehensión del vehículo de placas **FPO – 861**, comunicada a través de oficio N° 0369 05 de abril de dos mil veintiuno (2021) emitido por esta sede judicial, comunicado el 02 de mayo de 2021.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado No.199 del 10 de noviembre de 2022.**



Al Despacho de la señora Juez, Liquidación de crédito/proceso aparece al despacho desde el 17/03/21. Sírvase proveer. Bogotá, 18 de octubre de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

- 1.- Conforme al artículo 446 del CGP, en esta etapa del proceso resulta impertinente la liquidación del crédito presentada por la parte actora, máxime cuando no se ha integrado el contradictorio, por lo que dicho acto en esta oportunidad no será tenido en cuenta.
- 2.- Requerir al actor para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, acredite el trámite dado al oficio No. 0373, que le fue notificado el día 02 de mayo de 2021 al correo [leonorortiz62@hotmail.com](mailto:leonorortiz62@hotmail.com)., so pena de tener desistida tácitamente la demanda.
- 3.- Por Secretaria contrólese el término de ley, con que cuenta la parte actora y su apoderada judicial para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado No.199 del 10 de noviembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, Requerir policía de oficio. Sírvase proveer Bogotá, 18 de octubre de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En vista de la solicitud que antecede vista a PDF 18 el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN** de la presente solicitud de aprehensión y entrega de vehículo de placas **JCW967** (parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013).

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión y/o captura, que recae sobre el vehículo de placas **JCW967**. Oficiase a quien corresponda.

**TERCERO:** Oficiase al parqueadero **SIA** de la ciudad de Cali para que haga la entrega del vehículo de placas **JCW967** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** o, a quien este autorice.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 199 del 10 de noviembre de 2022

Al Despacho de la señora Juez, Requerir centro conciliación. Sírvase proveer, Bogotá, 18 de octubre de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **ORDENA REQUERIR** al **CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEM GAS L. P.**, para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva dar cumplimiento al requerimiento hecho por este Despacho a través de oficio No. 0383 del 05 de abril de 2021, comunicado el día 25 de mayo de 2021.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 199 del 10 de noviembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, ingresa para requerir numeral 1 artículo 317 del CGP. Sirvase proveer.  
Bogotá, noviembre 08 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la actuación, se observa que para continuar el trámite, es menester el cumplimiento de una carga procesal o acto cuyo impulso sólo incumbe a las partes. Por lo anterior, con fundamento en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requerir a la parte actora y a su apoderada judicial, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal ordenada en el numeral PRIMERO del auto de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022), so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la citada normatividad.

**SEGUNDO:** Por Secretaria contrólase el término de ley, con que cuenta la parte actora y su apoderada judicial para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 199 del 10 de noviembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, Declarar desistimiento tácito, más de un año. Sírvasse proveer Bogotá, 18 de octubre de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**

**[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, regulado en el artículo 317 del CGP, que genera la consecuencia jurídica de dar por terminada la actuación judicial, cuando quiera que la parte accionante no cumple con una carga procesal o el proceso permanece inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año.

Pues bien, examinada la actuación, se advierte que luego de dictada la providencia que admitió la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, de fecha quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021), no se evidencia ninguna actuación por la parte accionante, por lo que el término de un (01) año indicado en el artículo 317 del CGP, esté cumplido sin que exista algún acto procesal que lo hubiese interrumpido. Al respecto la norma señala:

**2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...). (Lo subrayado es por el despacho)**

Bajo los anteriores derroteros, y conforme a lo ya anotado, no cabe duda que en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo que,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

**SEGUNDO.** - En consecuencia, se decreta la **TERMINACIÓN** de la presente actuación.

**TERCERO.** -Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.

**CUARTO:** - Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 199 del 10 de noviembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, De oficio oficiar a centro conciliación resultado de negociación. Sírvasse proveer, Bogotá, 18 de octubre de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
**[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **ORDENA OFICIAR** al **CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEM GAS L. P.**, para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva informar a este Despacho el estado de la negociación de deudas de la ciudadana **HELENA QUIROZ CASTRO**, la cual fue aceptada el día 06 de mayo de 2021.

**NOTIFÍQUESE,**

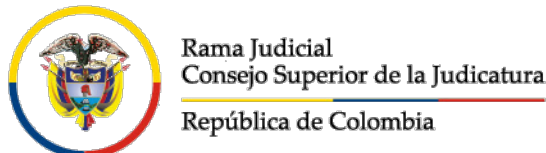


**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 199 del 10 de noviembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, Seguir adelante ejecución 468. Sírvase proveer Bogotá, 18 de octubre de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021) este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, el demandado **CARLOS ANDRES CASTILLO PARRA** se notificó por conducta concluyente de la orden de apremio en su contra, conforme al artículo 301 del CGP, dejando vencer el término sin contestar la demanda ni presentar excepciones de mérito.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 468 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para, que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** la venta en pública subasta de los bienes embargados, o los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso. Tratándose de dineros, una vez en firme la liquidación del crédito procédase a la entrega de los mismos.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**QUINTO: FIJAR** como agencias en derecho, la suma de tres millones de pesos (**\$3,000,000**). M/cte.

**SEXTO:** Inscrita como consta la medida de embargo del inmueble con FMI N°. 50C-1640716 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, de propiedad del demandado, se **DECRETA SU SECUESTRO**, para lo cual se dispone expedir despacho comisorio para la práctica de la diligencia en mención.

**SÉPTIMO:** Para la diligencia de secuestro del inmueble objeto de la medida, se comisiona al Alcalde local de la zona respectiva y/o Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple, que por reparto corresponda, a quien se enviará el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, quien cuenta con amplias facultades, incluso la de designar secuestre. Por secretaria, líbrese el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos del caso.



**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 199 del 10 de noviembre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para relevar auxiliar de la justicia LIQUIDADOR CLASE C. Sírvasse proveer. Bogotá, noviembre 02 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De cara a la petición elevada por la auxiliar de la justicia **EDGAR ELIAS MUÑOZ JASSIR**, donde informar que se encuentra imposibilitada para ejercer el cargo de Liquidadora en el proceso de liquidación patrimonial, por tanto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo a **EDGAR ELIAS MUÑOZ JASSIR**, a pesar de habersele comunicado efectivamente su nombramiento, manifestó al despacho que no puede aceptar el cargo en comento, toda cuenta varios procesos en Juzgados, en consecuencia, se designa a **WILBERT ORLEY CASTELLANOS VACCA**, como **LIQUIDADOR CLASE C** del deudor **EDWIN TORRES VILLA**, quien deberá tomar posesión del cargo por ser de obligatoria aceptación y proceder como corresponda, tal y como lo exige el art 49 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Secretaria proceda a comunicar el nombramiento y dar posesión.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 199 del 10 de noviembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, Vencido término con pronunciamiento de las partes. Sírvase proveer, Bogotá, 08 noviembre de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**ACCIONANTE: WILLIAM JAVIER BEJARANO**  
**ACCIONADA: E.P.S. FAMISANAR S.A.S**  
**DECISIÓN: ABRIR INCIDENTE DE DESACATO (2022-00669)**

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta las manifestaciones tanto de la entidad incidentada, como del incidentante, frente a los requerimientos que preceden, procede el Despacho a dar inicio al correspondiente trámite incidental de desacato, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, con la advertencia que se encuentra surtido el trámite de cumplimiento de que trata el referido artículo 27 del referido decreto y la Sentencia C-367 del 11 de Junio de 2014 de la Honorable Corte Constitucional, Magistrado Ponente el Dr. Mauricio González Cuervo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO: ABRIR FORMALMENTE INCIDENTE DE DESACATO** en contra del señor **SANTIAGO EUGENIO BARRAGAN FONSECA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 2976267, en su condición de Gerente General de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** al señor **SANTIAGO EUGENIO BARRAGAN FONSECA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 2976267, en su condición de Gerente General de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.**, acerca de la apertura del incidente de desacato y **CORRÁSELES** traslado por el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación de esta providencia, para que informe sobre la manera en que ha dado cumplimiento al fallo proferido dentro del presente asunto y pida o aporte las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente incidente.

**TERCERO: ORDENAR** al señor **SANTIAGO EUGENIO BARRAGAN FONSECA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 2976267, en su condición de Gerente General de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.**, a efectos que proceda, dentro del término de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES** a la notificación de la presente providencia, a hacer cumplir lo ordenado mediante sentencia de primera instancia proferida el día 21 de julio de 2022 por este Despacho judicial, dentro de la acción de tutela radicada a la partida 2022-00669.

**CUARTO: ADVERTIR** al señor **SANTIAGO EUGENIO BARRAGAN FONSECA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 2976267, en su condición de Gerente General de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.**, que en el evento en que persista con el incumplimiento a la orden judicial, esta Juzgadora podrá sancionarlo por desacato, hasta que se cumpla lo ordenado en la sentencia de primera instancia proferida el día 21 de julio de 2022 por este Despacho judicial, dentro de la acción de tutela radicada a

*RADICADO: 110014003009-2022-00669-00*  
*NATURALEZA: INCIDENTE DE DESACATO*

la partida 2022-00669, sin perjuicio de la responsabilidad penal y disciplinaria a que haya lugar.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** este auto a las partes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 199 del 10 de noviembre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informado que la incidentada allego respuesta indicando cumplimiento al fallo de tutela proferido por este estrado judicial. Sirvase proveer. Bogotá, noviembre 08 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Para seguir con el trámite que en derecho corresponde, el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO:** Para todos los efectos legales y procesales, téngase en cuenta lo manifestado por la parte incidentada **EPS SURAMERICANA S.A.**, mediante mensaje de datos (pdf. 01.012), donde comunica que: “*programa consulta de OTORRINOLARINGOLOGÍA, para el día 18 de noviembre del 2022:*

|                                                                                                         |                                                                                              |                                                |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------|
|                      | <b>CORPORACION SALUD UN</b><br>900578105-0<br>CALLE 44 # 59 - 75 TEL: 3904888<br>CITA MEDICA | [RBoItCr]                                      |
| NUMERO : 784338      *78433819320      RESERVADA : 25/10/2022 16:43:29      NEIDY YULIER MANCHEGO LOPEZ |                                                                                              | Fecha: 25/10/22<br>Hora: 16:43:29<br>Página: 1 |
| Paciente:                                                                                               | CC 19320400      JAIME GIL GOMEZ                                                             |                                                |
| Nacimiento:                                                                                             | 07/09/1958 00:00:00      Edad: 64 AÑOS                                                       |                                                |
| Sexo:                                                                                                   | MASCULINO                                                                                    |                                                |
| Dirección:                                                                                              | CLL 17 B SUR #39-55 INT 33 APT0508                                                           |                                                |
| Teléfono:                                                                                               | 3214717062      Celular: 3214717062                                                          | Tel Oficina:                                   |
| Contrato:                                                                                               | EPS SURA                                                                                     | Autorización:                                  |
| FECHA CITA:                                                                                             | Viernes 18 de Noviembre del 2022                                                             | HORA: 08:00:00      AM      DURACIÓN 30 MIN    |
| SEDE                                                                                                    | HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL                                                              | Dirección: CALLE 44 # 59 - 75                  |
| BARRIO                                                                                                  | LA ESMERALDA - CAN                                                                           | CIUDAD: BOGOTA D.C.                            |
| CONSULTORIO:                                                                                            | CONSULTORIO 12 CONSULTA EXTERNA                                                              | VALOR: 38.500.00                               |
| 890302-45 CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO ESPECIALIZADA POR OTORRINOLARINGOLOGIA                   |                                                                                              |                                                |
| MEDICO(S):                                                                                              | ME209      FRANCISCO RICARDO ANGEL OBANDO      521 OTORRINOLARINGOLOGIA                      |                                                |
| Cita Adicional                                                                                          |                                                                                              |                                                |
| 25/10/2022                                                                                              | *** FIN DEL REPORTE ***                                                                      | 16:43:29                                       |

**SEGUNDO:** Agréguese a los autos el anterior escrito y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente en cuanto a derecho se refiera.

**TERCERO:** Obre en autos la manifestación efectuada por el accionante (pdf. 01.015).

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 199 del 10 de noviembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, noviembre 08 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

### **AUTO RECHAZA DEMANDA**

Visto el anterior informe secretarial y toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022), de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **DECLARATIVA**, formulada por **HUGO ANDRÉS PINEDA GUARÍN Y JUAN FELIPE PINEDA GUARÍN**, identificados con cédulas de ciudadanía **No.1.026.276.571 y No. 1.019.092.706**, respectivamente en contra de **CHARIS JOHANA PINEDA GOMEZ Y LINDA CATHERINE PINEDA GOMEZ**, identificados con cédulas de ciudadanía **No. 52.409.758 y No. 52.492.102**, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda. Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

**NOTIFÍQUESE,**

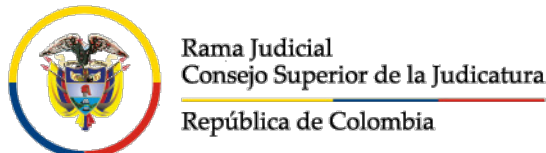


**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 199 del 10 de noviembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, noviembre 08 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO RECHAZA DEMANDA**

Visto el anterior informe secretarial y toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022), de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **DECLARATIVA**, formulada por **MARIA HELENA PRIETO BERNAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No **41.724.621** en contra de **BVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A**, identificada con Nit. No **800.240.882-0**, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda. Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 199 del 10 de noviembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 08 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO RECHAZA**

Visto el anterior informe secretarial y toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022) dado que la subsanación fue allegada de forma extemporánea.

En consecuencia, conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente solicitud de aprehensión garantía mobiliaria instaurada por **FINANZAUTO S.A.**, identificada con el **NIT 860.028.601-9**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **LEANDRO ANTONIO CAMACHO NOGUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 37358**, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 199 del 10 de noviembre de 2022.**



Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, noviembre 08 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

### **AUTO RECHAZA DEMANDA**

Visto el anterior informe secretarial y toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **DECLARATIVA** formulada por **EDILBERTO PARRA GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 19.316.189** en contra de **ARTEAGA VAZQUEZ WILLIAN DE JESUS**, identificado con cedula de ciudadanía **No.15.526.725 Y PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda. Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 199 del 10 de noviembre de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 08 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**

**[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Subsanada en debida forma, se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.**, identificada con **Nit. 830.059.718-5**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ANLLY PAOLA ACEVEDO RATIVA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía **No. 1136883885**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**Pagaré No. 001307245000938030**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.**, identificada con **Nit. 830.059.718-5**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ANLLY PAOLA ACEVEDO RATIVA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía **No. 1136883885**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$66.020.010,00 M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré **No. 0001307245000938030**, título valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde el 24 de febrero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

**TERCERO: NOTIFICAR** al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado **JUAN ESTEBAN LUNA RUIZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

**SEPTIMO: ARCHIVAR** la copia del libelo incoado.

**NOTIFÍQUESE (2),**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 199 del 10 de noviembre de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la parte actora presenta recurso de reposición en subsidio de apelación. Sírvasse proveer. Bogotá, noviembre 08 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial visible a pdf 01.016 del expediente digital, mediante el cual se interpuso recurso de reposición en contra del auto inadmisorio de la demanda, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), de conformidad con lo establecido en el inciso quinto del artículo 90 del Código General del Proceso, toda vez que el auto que inadmite la demanda, NO es susceptible de recurso alguno.

**SEGUNDO:** Por secretaria contrólese el termino con que cuenta la parte demandante para subsanar la demanda, una vez fenecido ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**TERCERO:** Se insta al gestor judicial de la parte actora, para que en lo sucesivo se abstenga de elevar peticiones inocuas que riñan con el curso normal del proceso, so pena de estar inmerso en lo regulado por el artículo 79 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 199 del 10 de noviembre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 08 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Subsanada en debida forma, se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF.**, identificada con Nit. **900.531.292-7**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ELSY AMPARO LOMBANA GONZALEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. **41550099**.

Una vez revisado el titulo que se arrima como base del recaudo (**pagaré sin numero, que contiene las obligaciones No. 207419298123, 0004000002936389 y 4665543094**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **EJECUTIVA**, formulada por **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF.**, identificada con Nit. **900.531.292-7**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ELSY AMPARO LOMBANA GONZALEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. **41550099**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

**Obligación No. 207419298123**

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$15.621.162,00 M/cte**, por concepto del capital contenido en el pagaré.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde el 24 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**Obligación No. 0004000002936389**

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$5.651.625,00 M/cte**, por concepto del capital contenido en el pagaré.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde el 24 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**Obligación No. 4665543094**

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$24.988.417,00 M/cte**, por concepto del capital contenido en el pagaré.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde el 24 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

**TERCERO: NOTIFICAR** al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado **JORGE ALEXANDER CLEVES NARVAEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

**SEPTIMO: ARCHIVAR** la copia del libelo incoado.

**NOTIFÍQUESE (2),**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 199 del 10 de noviembre de 2022.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 110014003009-2022-01113-00**

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **GERMAN RICARDO DIAZ MARTINEZ**

Accionado: **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.**

Providencia: **FALLO**

### **I. ASUNTO A TRATAR**

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela, que en protección de sus garantías constitucionales presentó **GERMAN RICARDO DIAZ MARTINEZ**, identificado con la C.C. 1.020.737.503 quien actúa en nombre propio, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al derecho de petición.

### **II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante manifiesta, que el día 23 de agosto de 2022 elevó petición ante la entidad accionada cuyo radicado correspondió al número 3049822022, mediante el cual solicitó cita para audiencia virtual de impugnación del comparendo número 11001000000034077794.

Por lo anterior, solicita que se tutele su derecho fundamental de petición y que en consecuencia se le orden a la entidad accionada, emitir respuesta de fondo, clara y precisa.

### **III. ACTUACIÓN SURTIDA**

**1.-** Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 28 de octubre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

**2.- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, a través de memorial radicado el día 01 de noviembre de 2022 en esta sede judicial manifestó, que durante el trámite de la presente acción se configuró la causal de improcedencia por hecho superado, en atención a que la Subdirección de Contravenciones informa que a través del oficio SDC-202242109589141 del 31/10/2022, se ofrece respuesta al pedimento objeto de esta acción de tutela, el cual es notificado por medio electrónico al peticionario al E-mail [jzea.gez@gmail.com](mailto:jzea.gez@gmail.com).

Por lo anterior solicita que declare improcedente el amparo invocado por la parte accionante, pues considera que de la realidad fáctica y probatoria no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

### **IV PROBLEMA JURÍDICO**

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a la respuesta ofrecida por la entidad accionada, **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, mediante la cual informó al despacho, que dentro del trámite de la presente acción de tutela dio respuesta a la petición del actor comunicándola al correo señalado por este, para recibir la notificación.

## V CONSIDERACIONES

### CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto puede presentarse a partir de tres eventos, que a su vez conllevan consecuencias distintas: (i) el hecho superado, (ii) el daño consumado y (iii) cuando se presenta cualquier otra situación que haga inócua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela. En este sentido, la Sentencia T 488 del 12 de mayo 2005, MP Álvaro Tafur Galvis, precisó que la primera se configura cuando *“durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de los hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.”*.

Así mismo, nuestro tribunal constitucional ha sostenido que *“es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”*.<sup>1</sup>

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que: *“...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inócua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*<sup>2</sup>.

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que *“...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991,<sup>3</sup> cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobar su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”*<sup>4</sup>.

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse.

## VI ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El accionante **GERMAN RICARDO DIAZ MARTINEZ** acude ante este Despacho judicial, para que sea amparado su derecho fundamental al derecho de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada ya que esta, no había dado respuesta a la petición elevada el día 23 de agosto de 2022 con radicado número 3049822022.

---

<sup>1</sup> Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>2</sup> Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>3</sup> “ARTICULO 24. PREVENCIÓN A LA AUTORIDAD. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (...) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo son perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.”

<sup>4</sup> Sentencia T 021 del 27 de enero de 2014. MP. Alberto Rojas Ríos.



En contestación ofrecida al interior de esta acción, la accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, informó al Despacho, que durante el trámite de la presente acción se configuró la causal de improcedencia de la acción de amparo por hecho superado, toda vez que dio respuesta a la petición objeto de esta acción de tutela, pues la Subdirección de Contravenciones le informó que a través del oficio SDC-202242109589141 del 31/10/2022, respondió el pedimento del actor notificándolo por medio electrónico al E-mail [jzea.gez@gmail.com](mailto:jzea.gez@gmail.com), por lo que concluye que estamos ante el fenómeno del hecho superado.

En efecto, el Despacho verifica que la respuesta que ofreció la entidad accionada a la petición del accionante, el día 31 de octubre de 2022 y enviada el mismo día al correo denunciado por el actor en el escrito de tutela y de petición, es clara, congruente y de fondo, dado que puntualmente responde a cada uno de sus pedimentos. En resumidas cuentas, la accionada le manifestó la razón por la cual no procede la exoneración del comparendo, le asigna una cita virtual para que proceda a su impugnación y anexa los documentos que soportan de la infracción de tránsito.

Por ende, este Despacho observa que, en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional denomina carencia actual de objeto por hecho superado, dado que, entre el momento en que se radicó la petición de amparo y el momento en que se profiere esta sentencia, la entidad accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, actuó de conformidad, procediendo a dar respuesta congruente, de fondo y notificada en debida forma al accionante, tornando inocua a todas luces cualquier orden que el juez pudiera dar en este trámite preferencial.

## VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMEO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, en la presente acción constitucional presentada por **GERMAN RICARDO DIAZ MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 1.020.737.503.

**SEGUNDO:** Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

Al Despacho de la señora Jueza, para vincular entidad de oficio. Sírvasse proveer, Bogotá, noviembre 08 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIONANTE: OSCAR ALBERTO JEREZ LÓPEZ  
ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.  
DECISIÓN: VINCULAR

Previo a resolver la presente acción constitucional encuentra el Despacho que fin de evitar futuras nulidades, se hace preciso vincular a la **SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS –SIMIT y RUNT** en el entendido que estas entidades puedan tener interés en el conflicto de marras.

El Despacho teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política y el Art. 19 ss. del decreto 2591 de 1991 y 1382 del 2000 y lo anteriormente considerado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Vincular en el presente asunto a la **SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS –SIMIT y RUNT**, para que en el término de seis (06) horas contadas desde el momento de la notificación de esta providencia, se pronuncie acerca de los hechos y pretensiones de la acción de tutela interpuesta por el señor **OSCAR ALBERTO JEREZ LÓPEZ** y alleguen las pruebas necesarias para la resolución del asunto.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta providencia por el medio más expedito y déjese constancia expresa de tal acto.

**CUMPLASE,**



**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO: 110014003009-2022-01124-00

Bogotá, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **NASLY JULIETH MOLINA FORERO**

Accionado: **DATA CREDITO Y CIFIN**

Providencia: **Fallo**

### I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **NASLY JULIETH MOLINA FORERO**, en contra de **DATA CREDITO Y CIFIN**.

### II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

**NASLY JULIETH MOLINA FORERO**, solicita el amparo con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a la habeas data y al derecho de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, de fecha 17 de septiembre de 2022.

Afirmó para sustentar su solicitud de amparo, que pidió un reporte de su historial registrado en dicha central de riesgo, para el acogimiento a la nueva ley de borrón y cuenta nueva LEY 2157, pero no se ha recibido respuesta alguna.

Aportó copia de su solicitud.

### III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de 31 de octubre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó al **BANCO DE BOGOTÁ**.

2.- Así, **TRANSUNIÓN – CIFIN SAS** sostuvo que no es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reportan las fuentes de la información, puesto que al no tener una relación directa con el titular (accionante) tiene la imposibilidad fáctica de conocer el detalle de la relación de crédito y por ende, de la veracidad de los datos que le suministran las fuentes.

Que en la base de datos del operador CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no tiene registrados reportes negativos del accionante: Una vez efectuada la verificación en la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®) en calidad de Operador de Información, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, en el historial de crédito del accionante **NASLY JULIETH MOLINA FORERO** con la cédula de ciudadanía 1.022.971.253, revisado el 02 de noviembre de 2022 siendo las 08:07:43 frente a la Fuente de información **BANCO DE BOGOTÁ**, NO se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley.

Recordó el carácter subsidiario de la acción de tutela.

**3.- DATA CREDITO** resaltó que el 10 de octubre del 2022, respondió de manera clara, completa, pertinente y oportuna el derecho de petición radicado por la parte accionante. Asimismo, remitió a la dirección electrónica de notificación expuesta por la parte accionante en su derecho de petición a saber: [XARAMOLINA07@GMAIL.COM](mailto:XARAMOLINA07@GMAIL.COM) y [TEQUITOELREPORTE@GMAIL.COM](mailto:TEQUITOELREPORTE@GMAIL.COM)

Además, que la parte accionante no registra en su historial, **NINGÚN DATO DE CARÁCTER NEGATIVO** respecto de obligaciones adquiridas.

**4. El BANCO DE BOGOTÁ** refirió que la accionante no ha radicado en alguna oficina de ese Establecimiento Financiero o en las direcciones electrónicas relacionadas en el registro mercantil del Banco la solicitud que refiere en su demanda, y que el correo electrónico [notificaciones@bancodebogota.net](mailto:notificaciones@bancodebogota.net) no ha sido previsto, habilitado o informado al público para la recepción de derechos de petición, ni permite la recepción de algún tipo de correspondencia.

#### **IV. PROBLEMA JURÍDICO**

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera los derechos fundamentales a la habeas data y al derecho de petición, respecto a su solicitud de fecha 17 de septiembre de 2022 y en consecuencia se elimine el reporte negativo a su nombre.

#### **V. CONSIDERACIONES**

**1.-** De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

**2.-** La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

**3.-** Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada le brinde una respuesta a su solicitud de fecha 17 de septiembre de 2022 y en consecuencia elimine el reporte negativo a su nombre.

**4.-** De cara al derecho fundamental que a juicio del accionante ha sido conculcado por la entidad accionada, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

En punto de determinar la procedencia de la acción de tutela, la jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto a su carácter residual y subsidiario, dado que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos. En este sentido, el juez de tutela debe observar, con estricta, cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para

proteger el derecho amenazado; sin embargo, será procedente de manera transitoria ante la existencia de un perjuicio irremediable.

Téngase en cuenta que el requisito de la subsidiariedad tiene una connotación particular cuando se trata de controversias relativas al derecho al trabajo, dado que en estos casos la acción de tutela, en principio, no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues “el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual” (C. Const. Sent. T-663/11). No obstante, puede ser procedente cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” (Sent. T-347/16, ib.), ante la existencia de “una (...) una situación de debilidad manifiesta, con la capacidad necesaria de impactar en la realización de sus derechos al mínimo vital o a la vida digna. En este escenario, la situación particular que rodea al peticionario impide que la controversia sea resuelta por las vías ordinarias, requiriendo de la procedencia de la acción de tutela, ya sea para brindar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra.” (Se subraya, ib.).

La Ley 1266 de 2008 impone a las fuentes de información, un requisito previo a realizar el reporte de información negativa sobre el incumplimiento de las obligaciones de los usuarios, el cual es comunicar previamente al titular de la información “con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad” (art. 12 Ib.). El envío deberá realizarse a la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en sus archivos. De no cumplirse tal exigencia, no será procedente el reporte negativo de sus clientes “ante los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países” (Ib.)

Además, lo anterior le permite al titular de la información agotar el requisito que exige el numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia para que proceda la acción de tutela frente al amparo del derecho al hábeas data (C. Const. Sent. T-002 de 2009)

Al respecto también puede citarse el artículo 15 de la Ley 1581 de 2012, que regula la protección de datos personales, en caso de considerar que se ha incumplido cualquiera de los deberes contenidos en dicha Ley, y le permite al titular de la información presentar el respectivo reclamo ante el responsable o el encargado del tratamiento de sus datos y, ante la Superintendencia de Industria y Comercio una vez haya agotado el trámite de consulta o reclamo ante la entidad responsable, para poner en conocimiento dicha situación (art. 16, Ib.).

## VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **NASLY JULIETH MOLINA FORERO**, quien pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada, le brinde una respuesta a su solicitud de fecha 17 de septiembre de 2022 y remitido el 28 siguiente, y como consecuencia, elimine el reporte negativo a su nombre.

Por su parte **TRANSUNIÓN** aportó un pantallazo en el que se refleja que la accionante **NASLY JULIETH MOLINA FORERO** con la cédula de ciudadanía 1.022.971.253, a fecha 02 de noviembre de 2022 siendo las 08:07:43 frente a la Fuente de información **BANCO DE BOGOTÁ**, NO se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley.

Imprimir

Información Comercial

VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES  
02/11/2022 08:07:43 a.m.

RESULTADO CONSULTA INFORMACIÓN COMERCIAL

|                                  |                                                |                     |             |            |                                    |
|----------------------------------|------------------------------------------------|---------------------|-------------|------------|------------------------------------|
| TIPO IDENTIFICACIÓN              | C.C.                                           | EST DOCUMENTO       | VIGENTE     | FECHA      | 02/11/2022                         |
| Nº IDENTIFICACIÓN                | 1.022.971.253                                  | FECHA EXPEDICIÓN    | 08/10/2009  | HORA       | 08:07:43                           |
| NOMBRES APELLIDOS - RAZÓN SOCIAL | MOLINA FORERO NASLY JULIETH                    | LUGAR DE EXPEDICIÓN | BOGOTÁ D.C. | USUARIO    | CFI VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES |
| ACTIVIDAD ECONÓMICA - CIU        |                                                | RANGO EDAD PROBABLE | 21-35       | Nº INFORME | 9542070226E547E7485                |
| RECLAMOS                         | - INFORMACIÓN EN DISCUSIÓN JUDICIAL - OPERADOR |                     |             |            |                                    |

\* Todos los valores de la consulta están expresados en miles de pesos

Se presenta reporte negativo cuando he(s) persona(s) naturales y jurídicas efectivamente se encuentran en mora en sus cuotas u obligaciones

Se presenta reporte positivo cuando he(s) persona(s) naturales y jurídicas están al día en sus obligaciones

RESUMEN ENDEUDAMIENTO

RESUMEN DE OBLIGACIONES (COMO PRINCIPAL)

| OBLIGACIONES       | TOTALES |             |      | OBLIGACIONES AL DÍA |             |       | OBLIGACIONES EN MORA |             |       |               |
|--------------------|---------|-------------|------|---------------------|-------------|-------|----------------------|-------------|-------|---------------|
|                    | CANT    | SALDO TOTAL | PAGE | CANT                | SALDO TOTAL | CUOTA | CANT                 | SALDO TOTAL | CUOTA | VALOR EN MORA |
| Sector Financiero: | 1       | 1,860       | 45   | 1                   | 1,860       | 263   | -                    | -           | -     | -             |
| Sector Real:       | 11      | 2,229       | 55   | -                   | -           | 267   | 5                    | 2,229       | 468   | 1,758         |
| SUBTOTAL PRINCIPAL | 12      | 4,089       | 100  | 7                   | 1,860       | 410   | 5                    | 2,229       | 468   | 1,758         |

RESUMEN TOTAL DE OBLIGACIONES

|       |    |       |     |   |       |     |   |       |     |       |
|-------|----|-------|-----|---|-------|-----|---|-------|-----|-------|
| TOTAL | 12 | 4,089 | 100 | 7 | 1,860 | 410 | 5 | 2,229 | 468 | 1,758 |
|-------|----|-------|-----|---|-------|-----|---|-------|-----|-------|

INFORME DETALLADO

INFORMACIÓN DE CUENTAS

| FECHA CORTE      | TIPO CONTRATO  | Nº CUENTA | ESTADO | TIPO ENT | ENTIDAD         | CIUDAD       | SUCURSAL         | FECHA APERTURA | CUPO SOBRECRO | DÍAS AUTORIZ | FECHA PERMANENCIA | CHRG DEVUELTOS ULTIMO MES |
|------------------|----------------|-----------|--------|----------|-----------------|--------------|------------------|----------------|---------------|--------------|-------------------|---------------------------|
| ESTADO: VIGENTES |                |           |        |          |                 |              |                  |                |               |              |                   |                           |
| 30/05/2022       | AHO-INDIVIDUAL | 406327    | NORMA  | BCO      | SANCOLOMBIA     | MEDELLIN     | BANCA DIGITAL    | 22/05/2020     | N.A.          | N.A.         | -                 | N.A.                      |
| 30/05/2022       | AHO-INDIVIDUAL | 016080    | NORMA  | BCO      | SANCOLOMBIA     | NO REPORTADO | CENTRO INTERNACI | 28/02/2016     | N.A.          | N.A.         | -                 | N.A.                      |
| 30/05/2022       | AHO-INDIVIDUAL | 308582    | INACT  | BCO      | DAVIVIENDA S.A. | BOGOTÁ       | OFICINA VIRTUAL  | 21/09/2022     | N.A.          | N.A.         | -                 | N.A.                      |
| 30/05/2022       | AHO-INDIVIDUAL | 360516    | INACT  | BCO      | DE BOGOTÁ       | BOGOTÁ       | SANTUARIO 26 DE  | 18/01/2014     | N.A.          | N.A.         | -                 | N.A.                      |
| 31/05/2022       | AHO-INDIVIDUAL | 759123    | INACT  | BCO      | AV VILLAS       | BOGOTÁ       | CENTRO CIAL TINT | 01/12/2012     | N.A.          | N.A.         | -                 | N.A.                      |
| 31/05/2022       | AHO-INDIVIDUAL | 759115    | INACT  | BCO      | AV VILLAS       | BOGOTÁ       | CENTRO CIAL TINT | 01/12/2012     | N.A.          | N.A.         | -                 | N.A.                      |

INFORMACIÓN ENDEUDAMIENTO EN SECTORES FINANCIERO, ASEGURADOR Y SOLIDARIO

| FECHA CORTE | MODA | Nº OBLIG | TIPO ENT   | NOMBRE ENTIDAD | CIUDAD                        | CAL      | MRC      | TIPO GAR    | F INICIO | Nº CUOTAS  | CUPO APROB. VLR INC     | PAGO MINIM. VLR INC     | SIT OBLIG  | NATU REES | Nº REE  | TIP PAG | F PAGO. F EXTER |     |   |
|-------------|------|----------|------------|----------------|-------------------------------|----------|----------|-------------|----------|------------|-------------------------|-------------------------|------------|-----------|---------|---------|-----------------|-----|---|
| TIPO CONT   | PAGE | LCRE     | EST. CONTR | CLF            | ORIGEN CARTERA                | SUCURSAL | EST TITU | CLS COB GAR | F TERM   | PER        | CUPO UTILIZ. SALDO CONT | CUPO UTILIZ. SALDO CONT | VALOR MORA | REES      | MOR MAX | MOR EXT | F PERMAN        |     |   |
| 30/05/2022  | CONS | 148351   | CONF       |                | TUVA S.A. COMPAÑIA DE FINANCI | BOGOTÁ   | PRIN     | -           | -        | 15/03/2022 | 12                      | 1                       | 0          | 2,860     | 263     | VIGE    | -               | VOL | - |

https://informafinco.transunion.co/fin/ConsultaInformacionComercial/faces/consulta?destino=resultadoIndividual&tipo=600&codigo=4&nombreArchivo=02112022080743194\_520226\_542070226E547E7485.xml

Por su parte Datacredito Experian anexó lo siguiente:

INFORMACION BASICA

MYL999I

C.C #01022971253 ( ) MOLINA FORERO NASLY JULIETH

DATA CREDITO

VIGENTE

EDAD 29-35 EXP.09/10/08 EN BOGOTÁ D.C.

[CUNDINAMAR] 02-NOV-2022

• **La parte accionante no registra en su historial, NINGÚN DATO DE CARÁCTER NEGATIVO respecto de obligaciones adquiridas.**

Por lo tanto, no se demostró que la actora tuviera un reporte negativo en su historial crediticio respecto a lo solicitado.

Aunado a ello se aportaron las respuestas dirigidas a la accionante, las cuales obran en el expediente digital, lo que se trata de un hecho superado.

De ahí que se niegue el amparo solicitado por improcedente.

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

af

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo invocado por **NASLY JULIETH MOLINA FORERO**, por tratarse de un hecho superado. por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la decisión adoptada a las partes, por el medio más expedito.

**TERCERO:** De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

Al Despacho de la señora Juez, informado que la presente acción de tutela se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer, Bogotá, 09 de octubre de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ  
SECRETARÍA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**

[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**ACCIÓN DE TUTELA**

ACCIONANTE: **MAIREN PALOMA CEBALLOS CASTRO** identificada con cédula de ciudadanía. 1013682284, quien actúa en nombre propio.

ACCIONADO: **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.**

RADICADO: 2022 – 01161

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por **MAIREN PALOMA CEBALLOS CASTRO** identificada con cédula de ciudadanía. 1013682284, quien actúa en nombre propio, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al derecho de petición, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.**

**SEGUNDO: VINCULAR** de manera oficiosa por el Despacho al **GRUPO DE JURISDICCION COACTIVA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO, DIRECCION DE CONTRAVENCIONES, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS –SIMIT y RUNT.**

**TERCERO: CÓRRASE** traslado de la misma a la parte accionada y a las vinculadas, para que se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada, dentro de un (1) día siguiente a la notificación del presente proveído.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** esta providencia por el medio más expedito.

**QUINTO: PREVENIR** a la entidad accionada y a las vinculadas, de que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

**SEXTO:** Se le recuerda a la entidad accionada y a las vinculadas, que deberán allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**



Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, noviembre 09 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Seria del caso conocer de la presente acción constitucional instaurada por **MARCO FIDEL SUAREZ CRISTIANO**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ARIEL FERNANDO ÁVILA MARTÍNEZ**, si no fuera porque, este estrado judicial carece de competencia para conocer la presente acción de tutela.

Lo anterior, por cuanto el artículo 1° del Decreto 333 del 6 de abril de 2021, los jueces municipales conocen de “Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del **orden departamental, distrital o municipal y contra particulares...**” (se destaca).

Por tanto, la presente acción de tutela, es instaurada por el señor **MARCO FIDEL SUAREZ CRISTIANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.214.464.79151.647.435** se dirige contra **ARIEL FERNANDO ÁVILA MARTÍNEZ** ostenta la calidad de Senador de la República, por tanto, es un servidor público que hace parte de una entidad pública del orden nacional, por lo cual, corresponde avocar conocimiento de esta solicitud, a los en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría, (Decreto 333 de 2021, artículo 1°, numeral 2°).

Así las cosas, a la luz del artículo 1° del Decreto 333 del 6 de abril de 2021, los llamados a conocer de la presente acción son los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, a quienes se les remitirá.

En consecuencia a lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Remitir la acción y sus anexos a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad en observancia de las reglas de reparto previstas en el Decreto 333 del 6 de abril de 2021. Oficiese.

**SEGUNDO:** Notificar la presente decisión a la parte accionante, por el medio más expedito y eficaz.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 199 del 10 de noviembre de 2022.**